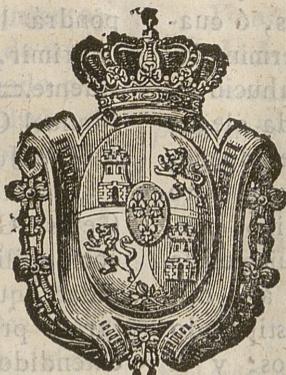


Núm. 42.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 7 de Abril de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre uso de pastos y rastrogeras de propiedad particular.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha dirigido con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

„Visto el expediente promovido por varios ganaderos de la villa de Alaejos, término de esa provincia, por el cual pretenden el uso de los pastos y rastrogeras de propiedad particular de otros labradores: Vista la resistencia que estos presentan, invocando su derecho de propiedad, la sancion que le dá la ley de 10 de Junio de 1813, restablecida en 1836, y la Real orden dictada en 20 de Noviembre de 1853 que para sostener el cumplimiento de dicha ley prohibió las derrotas en cuanto los propietarios no las consintiesen unánimemente: Vistas las disposiciones dictadas sobre este asunto por uno de los antecesores de V. S. para que haciéndose una suma de las obradas de tierras que poseen los ganaderos y los labradores que quieran ceder sus pastos, esta se les dé junto á un lado del territorio, y al opuesto, junto tambien, se reserve otra equivalente para los labradores que se resisten á cederlos: Considerando que tan singular manera de expropiacion no puede de ningun modo consentirse; la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer encargue á V. S. proteja á los labradores en el uso exclusivo de su propiedad con arreglo á la ley citada y á la expresada Real orden, contra lo cual si alguno tuviese derecho fundado en título especial que los limite, podrá acudir á deducirlo al Tribunal civil á quien, como en cuestion de tuyo y mio, corresponde su calificacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.”

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia la anterior resolucion, asi como

el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, y la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, que á continuacion se expresan y en aquella se citan, para su publicidad y puntual cumplimiento. Valladolid 12 de Marzo de 1855.—Manuel Gusano.

Decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca y destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefigen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.



5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretesto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas Provincias que esten en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo.

9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras Provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastros ó en las eras, hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner Interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no de fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las Ordenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dis-

pondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Florencio Castillo, Presidente. — José Domingo Rus, Diputado Secretario. — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. — A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. — Pedro de Agar. — Gabriel Ciscar. — En Cádiz á 10 de Junio de 1813. — A Don Juan Alvarez Guerra.

*Real orden de 15 de Noviembre de 1853.*

Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantio de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado *Boletín*.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de

reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial* que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853. — Esteban Collantes,

Real orden resolviendo que las diligencias judiciales para cuya práctica están autorizados los Alcaldes, se extiendan en el papel sellado establecido por los artículos 24, 25 y 26 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

*Secretaría de la Audiencia de Valladolid.*

*En la Gaceta de 4 del actual se halla inserta una Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda con fecha 17 de Enero último á la Direccion general de Estancadas, que dice así:*

„Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia del Alcalde de Montes de Oca, sobre la clase de papel sellado en que han de extenderse las diligencias judiciales para cuya práctica están autorizados los Alcaldes; se ha servido resolver, conformándose con el dictámen de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia, del extinguido Consejo Real y de la suprimida Direccion general de lo Contencioso, que las expresadas diligencias, para cuyo conocimiento están autorizados los Alcaldes, como delegados y en representacion de los Jueces de primera instancia, respecto de aquellos asuntos perentorios y urgentes para cuyo conocimiento están facultados por las disposiciones vigentes, se extiendan en el papel sellado establecido por los artículos 24, 25 y 26 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, puesto que no obran por autoridad propia.”

*Y este Tribunal pleno, en su consecuencia, ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para inteligencia y cumplimiento por los funcionarios á quienes corresponde. Así resulta de sus respectivos originales, á los que me remito. Valladolid 31 de Marzo de 1855. — Blas María Alonso Rodriguez.*

Real orden disponiendo cuál ha de ser la forma de reintegro de los documentos escritos en papel blanco que se presenten en juicio.

*Secretaría de la Audiencia de Valladolid.*

*Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 20 de Enero último una Real orden que se halla inserta en la Gaceta de 4 del actual, y su tenor literal es el siguiente:*

„Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia del Juez de primera instancia de Peñafiel y reclamacion del Director gerente del Banco del Progreso, sobre si los documentos privados escritos en papel comun que se presenten en juicio debe verificarse reintegro y en qué clase; ha tenido á bien disponer, despues de oír los dictámenes de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública y de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del extinguido Consejo Real, que los documentos escritos en papel blanco, y presentados en juicio antes del mes de Enero de 1852, deberán reintegrarse con los correspondientes pliegos del sello cuarto, segun lo dispuesto en el art. 93 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, y que los presentados con posterioridad á aquella fecha, no estan sujetos á reintegro en virtud de lo prevenido en el art. 82 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, toda vez que no hay términos hábiles para hacer la aplicacion por analogía, en atencion á que el reintegro ha de consistir en cantidad igual al papel sellado que debió emplearse con arreglo á lo consignado en el art. 58 del referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1855. — Sevillano. — Señor Director general de Rentas Estancadas y Fincas del Estado.”

*Esta Audiencia en su vista ha acordado su cumplimiento, y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para que le tenga por los funcionarios á quienes corresponde. Así resulta de sus originales, á los que me remito. Valladolid 31 de Marzo de 1855. — Blas María Alonso Rodriguez.*

*Diputacion provincial de Valladolid.*

REPARTIMIENTO de 31,256 rs. 20 mrs. que para el socorro de presos pobres y otros gastos de la cárcel del partido de la Mota del Marqués en el año de 1855 se gira entre los pueblos que componen el mismo, habiendo tomado por base el número de vecinos de cada uno.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuotas.	
		Reales.	Mrs.
Adalia. . . . .	52	327..	20
Almaráz. . . . .	31	196..	
Bamba. . . . .	100	632..	
Barruelo. . . . .	61	386..	
Benafarces. . . . .	66	417..	
Bercero. . . . .	176	1093..	
Berceruelo. . . . .	33	208..	
Casasola. . . . .	142	891..	
Castrodeza. . . . .	134	846..	
Castromembibre. . . . .	65	410..	
Gallegos. . . . .	38	239..	
Marzales. . . . .	55	347..	
Matilla de los Caños. . . . .	40	253..	
Mota del Marqués. . . . .	412	2566..	
Pedrosa. . . . .	160	1001..	
Peñaflor. . . . .	150	948..	
Pobladura. . . . .	52	328..	
S. Cebrian de Mazote. . . . .	134	846..	
S. Miguel del Pino. . . . .	36	226..	
S. Pedro del Atarce. . . . .	324	2009..	
S. Pelayo. . . . .	47	297..	
S. Roman de la Hornija. . . . .	162	1003..	
S. Salvador. . . . .	41	259..	
Tiedra. . . . .	418	2603..	
Tordesillas. . . . .	596	3710..	
Pedroso. . . . .	7	44..	
Villamarciel. . . . .	10	63..	
Torrezilla de la Abadesa. . . . .	88	556..	
Torrezilla de la Torre. . . . .	31	195..	
Torrebaton. . . . .	222	1403..	
Urueña. . . . .	137	864..	
Vega de Valdetronco. . . . .	81	512..	
Velilla. . . . .	53	334..	
Velliza. . . . .	175	1106..	
Villavellid. . . . .	71	449..	
Villan de Tordesillas. . . . .	42	265..	
Villalár. . . . .	148	935..	
Villalbarba. . . . .	118	745..	
Villardefrades. . . . .	132	823..	
Villasexmir. . . . .	49	309..	
Villavieja. . . . .	96	606..	
	4985	31256..	20

Cuyo repartimiento se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos interesados, á quienes encargo la puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente van designadas en la Depositaria del Ayuntamiento de la Cabeza de partido, por trimestres adelantados, bajo la pena marcada en circular inserta en el Boletín de 1.º de Noviembre de 1851. Valladolid 1.º de Abril de 1855.—El Presidente, Manuel Gusano. —Juan Calleja, Secretario.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Ayuntamiento constitucional de Tiedra.*

Con superior aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, esta Corporacion municipal ha acordado sacar

en público remate la construccion de la Casa de Ayuntamiento y Escuelas de instruccion primaria de uno y otro sexo, y demas oficinas necesarias, de las cuales se hace mencion en el plano que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y condiciones del remate, el cual se verificará el dia 22 de Abril de este corriente año y hora de las diez de su mañana en adelante. Y para que llegue á noticia de las personas que quieran tomar parte en dicho remate, se manda insertar en el Boletín oficial de la provincia. Tiedra 29 de Marzo de 1855.—El A., Ignacio Alonso.—P. S. M., Francisco Gutierrez Junquera, Secretario.

##### *Alcaldía constitucional de Barcial de la Loma.*

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, en la provincia de Valladolid, partido judicial de Villalou; consiste su dotacion en 140 rs. por la asistencia de los pobres, que se pagarán por trimestres de los fondos municipales, 50 cargas de trigo repartidas entre sus vecinos, satisfechas al Profesor por semestres, y de su cuenta la cobranza, teniendo ademas á su favor los derechos por asistir á los partos: se proveerá esta vacante á los treinta dias siguientes á su insercion en el Boletín de dicha provincia. Barcial de la Loma. 24 de Marzo de 1855.—El Alcalde, Deogracias García.

##### *Ayuntamiento constitucional de Montealegre.*

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa por haber sido agraciado con la de Médico de Villalba el que la obtenia: su dotacion es la de 6,000 rs. pagados por trimestres vencidos, 2,000 de los fondos de Propios por la asistencia de los pobres, y 4,000 de los vecinos; siendo de cuenta de estos el pagar un tópicó. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la Secretaría de este Ayuntamiento antes del dia 6 de Mayo, en cuyo dia se hará la provision. Montealegre 1.º de Abril de 1855.—El Presidente interino, Pedro Sanchez, —P. A. D. A., Bernardo Diez, Secretario.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende á voluntad de su dueño una casa libre de toda carga, sita en el casco de esta Ciudad y su calle de Santiago, numerada con el 71. Los títulos de pertenencia están de manifiesto en la Escribanía de Don Policarpo Gante, Soportales de Cebadería núm. 12, en donde se celebrará el contrato en pública licitacion extrajudicial, previo anuncio de admision de postura y señalamiento de dia y hora.

En el dia 26 de Marzo se desapareció un borrico ruco, entero, de dos años y medio á tres, de la pertenencia de D. Felix Diez, vecino de Matapozuelos. La persona que le haya hallado se servirá avisar á su dueño, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.